



Modifica la Carta Fundamental para imponer al Estado el deber de promover y facilitar la participación ciudadana y el acceso a la información de todas las personas, en materias referidas al medio ambiente. BOLETÍN N° 13206-07

I-FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Como lo refleja el mensaje presidencial que da origen en el año 1992 a la ley 19.300 de Bases Generales sobre el Medio Ambiente, esta ley nace motivada por un cambio de paradigma respecto a la relación de la humanidad con la naturaleza, que se venía gestando a fines del siglo XX a partir del acelerado aumento en el consumo de combustibles fósiles y de la globalización de la economía. Sin embargo a pesar de que los Estados en varias partes del mundo estaban tomando nota de este cambio de visión, esto no fue suficiente para cambiar el ritmo y rumbo al cual las economías continuaron consumiendo recursos naturales, deteriorando el medio ambiente y en definitiva transformando la Tierra a una escala inédita en la historia de la humanidad.

El conflicto entre la defensa del medio ambiente y el desarrollo económico ya aparece como una problemática hace casi treinta años, sin embargo existe también una mirada que intenta hacerse cargo de este, cuando el mensaje presidencial de Patricio Aylwin Azocar señalaba que "...el proyecto entra a regular una serie de intereses en conflicto. Es más, en muchas ocasiones, todos ellos garantizados en la propia Constitución. Sin embargo, se da preeminencia al hecho que ninguna actividad por legítima que sea puede desenvolverse a costa del medio ambiente. Ello importa una nueva visión de la gestión productiva, que deberá ser desarrollada por las empresas." Agrega además en esta línea, en otro apartado una frase en el contexto de la época: "Pareciera que los países en subdesarrollo enfrentan el dilema de crecer y a la vez preservar la naturaleza. Sin embargo, esta disyuntiva es más aparente que real, pues con los mecanismos adecuados, es posible fomentar el desarrollo económico y, a la vez, proteger el medio ambiente. "

Sin embargo, a pesar del sentido del mensaje presidencial, el conflicto perdura hasta la fecha. Según informa el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile, a la fecha se pueden identificar 116 puntos de conflicto a lo largo de Chile, de los cuales solo 24 cuentan con algún tipo acuerdo entre partes o una resolución institucional que le pone fin, el resto se encuentran activos o latentes. El 32% de los conflictos se están sometiendo o se han sometido a evaluación ambiental y el 55% de los conflictos es causado por sus residuos o emisiones o por la contaminación de recursos naturales. Esto da cuenta de la magnitud que la conflictividad social que genera el no contar con una institucionalidad ambiental que prevenga impactos sobre el medio ambiente que pueden vulnerar derechos humanos como el derecho al agua o el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por mencionar algunos.



En diversas instancias internacionales, como se ve reflejado en la Declaración de Río de 1992, Río+20 de 2012 o el Acuerdo de Escazú de 2018, se reconoce la importancia de la participación ciudadana y del acceso a la información ambiental para tratar las materias ambientales de mejor manera. Esto vincula estrechamente el ejercicio de la democracia por parte de las comunidades que habitan un territorio con su bienestar y el cuidado del medioambiente. Sin embargo en tres décadas de institucionalidad ambiental en Chile, ha sido justamente la participación ciudadana y el acceso a la justicia por parte de las comunidades uno de los factores más criticados, en donde se evidencia una deuda por parte del Estado chileno.

El derecho de acceso a la información en materia ambiental es una manifestación concreta o específica del derecho de acceso a la información pública. No obstante, “*la Constitución no establece explícitamente el derecho de acceso a la información pública. Éste ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional a partir del año 2006*”¹. Así mediante un ejercicio de interpretación sistemática de los artículos 4º, 8º y 19 N°12 de la Constitución Política, se ha arribado a la conclusión que el derecho de acceso a la información pública es esencial para la vigencia del régimen democrático acorde al principio de transparencia o publicidad de los actos y resoluciones, fundamentos y procedimientos de los órganos del Estado, aunque su reconocimiento sea implícito. Razonamiento esgrimido en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, 2006, y en el mismo sentido en varias sentencias del Tribunal Constitucional, roles 634-06; 1990-11; 2153-11.

Sin embargo, el problema de la falta de reconocimiento explícito de este derecho por la Constitución radica en el bajo reconocimiento y garantía del derecho a nivel sectorial, como en materia ambiental, y que tampoco se puede depender de la jurisprudencia puesto que se resuelven casos concretos y con efecto relativo, no teniendo el debido impacto en nuestro sistema institucional. Entonces, una reforma constitucional es necesaria por la tardanza de este reconocimiento y su insuficiente garantía. Es tardío porque se reconoce a nivel jurisprudencial después de la reforma constitucional de agosto de 2005 que introdujo el deber de probidad y transparencia en el artículo 8º, por lo que, no es extraño que se manifiesten vacíos en materia ambiental cuya Ley N°19.300 sobre bases generales del medio ambiente le antecede por una década, y asimismo no se vió subsanado este defecto con la reforma contenida en la Ley N°20.417, subsistiendo aún graves asimetrías en la información en materia ambiental que lógicamente se traducen en una menor garantía del ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En segundo lugar, es insuficiente porque la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública es general y condiciona el ejercicio de este derecho a un acto de petición bajo la forma de transparencia pasiva, junto con el procedimiento de reclamación ante el Consejo para la Transparencia, todo lo cual no dialoga ni es debidamente procesado por el sistema de evaluación de impacto ambiental, por su especificidad y estándares más exigentes de acceso a la información en materia ambiental.

Bajo el contexto apremiante del cambio climático, en el cual es esperable que cada vez más temáticas ambientales afecten a mayores segmentos de la población, será fundamental contar con vías para la participación efectiva de las comunidades e información suficiente para la toma de decisiones. Por esta razón, el presente proyecto busca fortalecer el derecho a vivir en un ambiente libre de

¹ Contreras, Pablo; García, Gonzalo (2014): *Diccionario Constitucional Chileno*, primera edición. Cuadernos del Tribunal Constitucional Núm.55, Santiago de Chile, p.323.

contaminación, vinculándolo con el deber del Estado de facilitar y promover la participación ciudadana así como de permitir el acceso a la información ambiental de la cual se disponga.

II.-IDEA MATRIZ

Fortalecer el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación al resguardar el acceso a la información y promover la participación ciudadana en materia ambiental.

III.-PROYECTO DE LEY

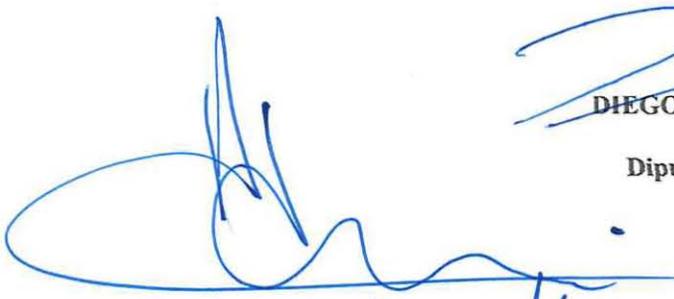
ARTÍCULO ÚNICO.

Agréganse, en el artículo 19 N° 8°, como incisos tercero, cuarto y final nuevos, los siguientes:

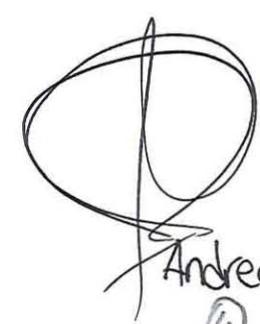
“Es deber del Estado facilitar y promover la participación ciudadana de todos los interesados en materias referidas al medio ambiente, permitir y facilitar el acceso a toda la información ambiental de la que el Estado disponga, por cualquier vía, o deba recopilar, como aquella relativa a los materiales y actividades que encierran peligro en sus comunidades.

La participación de las personas en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, comprenderá el acceso permanente a la información y el acceso a la justicia cuando el derecho a participar sea vulnerado.

La autoridad respectiva deberá considerar y ponderar los resultados de los procesos de participación para tomar sus decisiones”


② C. Givardi


DIEGO IBÁÑEZ COTRONEO
Diputado de la República ①

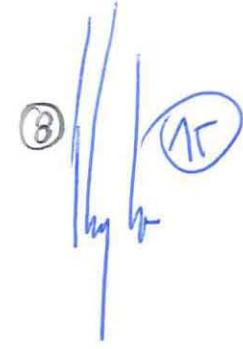

Andrés Parra
④ 103

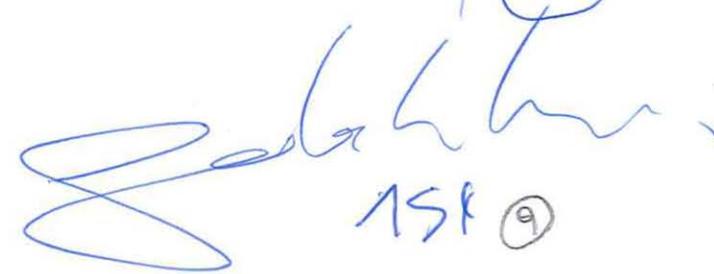

⑤ 78


Marzán de
③ 141


Mirasevic
⑥


⑦ 27


⑧ 15


158 ⑨

9

- 1- Ibáñez
- 2- Givardi
- 3- Fernández
- 4- Parra
- 5- Marzán
- 6- Mirasevic
- 7- Celis Ricardo
- 8- Bernalles
- 9- Winter